

88/039

4

2e)



UNIVERSIDAD  
FRANCO MEXICANA S.C.

EL VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA  
TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

TESIS PROFESIONAL QUE  
PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA EL ALUMNO  
RICARDO PASTRANA ANAYA

MEXICO.

1994.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON AMOR A MIS PADRES TERESA Y NICOLAS, QUIENES JUNTO CONMIGO  
PUEDEN VER UN SUEÑO REALIZADO. MUCHAS GRACIAS

A MIS COMPAÑEROS DE CARRERA DE LA GENERACION 84-88, MAESTROS Y ALUMNOS.

AL LOS LIC. CESAR ESPINOZA, GUSTAVO OLVERA, SALVADOR CARRERA Y RAMIRO  
VILLAGRAN, SIN SU APOYO ESTA TESIS NO SERIA UNA REALIDAD.

A QUIENES DE UNA U OTRA FORMA HICIERON QUE ESTE TRABAJO LLEGARA A SU  
CONCLUSION.

## INDICE

### EL VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.-	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
CAPITULO II.-	
ANALISIS DEL TESTIGO:	16
2.1.-CONCEPTOS GENERALES:	16
2.1.1.-PRUEBA:	16
2.1.2.-TESTIGO:	19
2.1.3.-TESTIMONIAL:	22
2.1.4.-TESTIGO INSTRUMENTAL:	22
2.1.5.-TESTIGO JUDICIAL:	24
2.1.6.-TESTIGO IDONEO:	29
2.1.7.-TESTIGO DE OIDAS:	29
2.1.8.-TESTIGO FALSO:	31
CAPITULO III.-	
EL VALOR PROBATORIO DE LA TESTIMONIAL EN RELACION CON	
OTRAS PROBANZAS:	32
3.1.-CON LA CONFESIONAL:	32
3.2.-CON LA DOCUMENTAL:	43

3.2.1.-PUBLICA.....	43
3.2.2.-PRIVADA.....	48
3.3.-CON LA INSPECCION JUDICIAL.....	52

CAPITULO IV.-

ASPECTOS TEORICO-PRACTICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.—57

4.1.- SU OFRECIMIENTO.....58

4.1.1.-TESTIGOS QUE SE OFRECEN POR CADA HECHO CON-TROVERTIDO.——  
——63

4.1.2.-PRESENTACION DEL TESTIGO POR MEDIO DE LA JUNTA DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.....70

4.2.-SU DESAHOGO.....72

4.2.1.-DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL POR MEDIO DE EXHORTO.—75

4.2.2.-DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL DE UN ALTO FUNCIONA-  
RIO PUBLICO.....76

4.3.-LA TESTIMONIAL COMO PRUEBA SUPERVINIENTE.....78

4.4.-OBJECIONES O TACHAS A LOS TESTIGOS.....79

CONCLUSIONES.....86

BIBLIOGRAFIA.



## INTRODUCCION.

(Marco Teórico)

Se dice que una de las más importantes de todas las pruebas en todo procedimiento jurídico, ya sea civil, penal, laboral, etc... es la testimonial; existen numerosos conflictos en materia de trabajo dentro de los cuales, en ocasiones y por circunstancias que rodean la litis, no existen pruebas suficientes para demostrar una acción determinada a excepción de la testimonial y por tanto esta probanza suele ser el único medio de convicción con el cual cuenta la autoridad para dilucidar un conflicto de intereses.

De tal suerte que es motivo de inquietud para el sustentante el hecho de que la autoridad que conozca del asunto respectivo, en el que se presente una valoración de la prueba testimonial le dé en efecto, el estudio lógico jurídico que realmente le corresponda y no, como en la especie acontece que se limita a darle o no valor sin hacer el raciocinio a que se refiere la legislación vigente y la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal.

I

En párrafos subsiguientes se procurará dejar en claro su aplicación en casos concretos, sin que ello quiera decir que se agotará el tema de este trabajo, habida cuenta de que además de ser gastante y extenso el material existente respecto a la prueba testimonial, también lo es en cuanto a criterios unitarios y aislados que aún suelen aplicar algunas juntas locales y federales.

De forma más práctica y a manera de ejemplo, supongamos que un trabajador no tiene constancia alguna, como es contrato, recibos de salarios, de prestaciones, etc, con los cuales pudiera establecer la relación laboral que existió entre éste y su patrón, pese a que el apoderado de dicho trabajador ofrece como prueba la confesional a cargo de la demandada, la cual por razones obvias le será adversa a sus intereses y la inspección ocular por su parte también regularmente le es contraria porque se fija mucho tiempo después dando con ello lugar a desaparcer archivos, libros, etc, no tendrá más elementos de convicción que ofrecer excepto la sujeta a análisis en este trabajo y las demás supervinientes a que se refiere el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo que es la que actualmente rige el ámbito laboral.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

La prueba de testigos que concurren ante autoridad a dar noticias de lo que vieron o escucharon nace a la par del proceso, ya que es una forma de acreditar hechos que solo un testigo pudo saber con sus sentidos.

Los antecedentes históricos nos dicen que los egipcios dentro de su proceso incluan la prueba testimonial, pero indudablemente se encuentra un desarrollo más moderno en los griegos y los romanos.

Desde los romanos hasta nuestros días, el procedimiento, (comprendido desde todos los ámbitos del derecho) ha tenido solo una finalidad, que es la de dirimir controversias, ya sea de derecho público o de derecho privado, pero siempre por medio de la ley. Si bien es cierto que el sistema Jurídico romano no era plenamente consciente de esta división de derecho público y privado, también lo es que tácitamente existía. En el período del Ordo Iudiciorum.

se hizo manifiesta la transición entre la Justicia pública y privada, de manera que la autoridad pública se reservaba la acción de ejercer presión para que la parte demandada aceptara el arbitraje de un *Iudex Privatus* (juez privado); y aunque el procedimiento continuara, era después de esta etapa que en realidad la autoridad comenzaba a dirimir las controversias que habían llevado al nacimiento de este procedimiento.

El espíritu del magistrado romano no era, por supuesto, dejar en estado de indefensión a las partes, pues ya no estaba en la época de la Ley del Talión, cuyo credo era "ojo por ojo y diente por diente".

En el procedimiento *Apud Iudicem* (procedimiento judicial), el *Iudex* tenía la facultad de apreciar las pruebas no de forma jerárquica pues no estaba obligado a ello, sino por su propio criterio. A *Contrario Sensus* (sentido opuesto) tenía que darles, si con su criterio, pero un valor aproximado; vemos que el sistema es mixto, pues presenta una forma tasada de pruebas, y otra forma de libre apreciación p.e la prueba documental tenía superioridad probatoria sobre la testimonial.

La prueba testimonial, que fue la preferida en tiempos clásicos, tenía características singulares en su forma de desahogo, hablando del mismo procedimiento *Apud Iudicem*; y una de ellas era que el *Iudex* gozaba de la potestad de favorecer con su decisión a la mayoría o minoría de los testigos.

Existió una regla impuesta por Constantino llamada *Tēstis Unus*, *Tēstis Nulus* (testigo único, testigo nulo). Esto como principio general fundamental de la prueba testimonial parece malo, sin embargo, el espíritu de Constantino al imponer la presentación de dos o más testigos para un solo hecho controvertido, parece tener cierta cautela por la credibilidad del hecho que se pretendía probar. También al *Iudex* se le hacía la recomendación de "fijarse más en el testigo que en el testimonio" esta recomendación hecha por Alejandro deriva del consejo tácito a esta frase de analizar objetivamente al testigo, que fuera ante Dios responsable de su buen derecho.

Los cojuradores fueron en opinión del que expone, figuras que, amén de no dar un progreso o base a la

testimonial, era un lastre que impedía el progreso de esta probanza. Los cojuradores se formaban una impresión general de alguna de las partes en conflicto, y según su convicción la cual no estaba por supuesto, apoyada en hechos concretos, emitían su testimonio a costa de la condenación de su alma, convirtiéndose en algo parecido a un fiador moral, aunque esta figura es medieval, por tanto no pertenece al sistema del derecho clásico o bizantino.

"Se pueden encontrar antecedentes de la prueba testimonial a lo largo de la historia. Es vieja prueba regulada con detalle, en la que curiosamente muchas razones antiguas hoy siguen vigentes". \_

El anterior comentario de Nestor De Buen Lozano es atinado en opinión del sustentante, ya que gran parte de los principios que a lo largo de la historia han imperado sobre la probanza que se expone, son hoy vigentes como se podrá ver más adelante.

Nestor De Buen al hablar de los antecedentes de la prueba, comienza con el digesto, nos habla de las partidas \_\_\_\_\_  
1.- BUEN LOZANO, NESTOR DE. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO" EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1974. 6ta EDICION. PAGINA 454.

de Alfonso el sabio, de la Novísima Recopilación y de la ilustración del Derecho Real de España.

Al hablar del Digesto Nestor de Buen escribe "El uso de los testigos es muy frecuente y necesario, y deberán serlo aquellos cuya verdad no vacila [LXXII, Tit.V.1]": \_

Ya vemos como desde Roma esta prueba era "la preferida" por el Ordo Iudiciorum, aunque esta mucho más cimentada que en las partidas y como se señala, su uso es necesario, y he aquí la primera de varias características que debe cumplir el testigo y es "cuya verdad no vacila"; notoria es, pues, la advertencia que conlleva, de los testigos que declaran falsamente ante autoridad

Confirmando lo anterior, Modestino (Reglas L.VIII) dice que "en las deposiciones se debe atender a la dignidad, fe, costumbres y gravedad; y por tanto los testigos que vacilan en cuanto a sus declaraciones no deben ser oídos" (L.XXII.Tit.V2). \_

Este principio confirma el precepto que es vigente hasta nuestros días, de quien declara falsamente ante \_\_\_\_\_

2.- OP. CIT. PAG. 452

3.-IBIDEM. PAG. 453



autoridad no debe ser escuchado, lo que actualmente es un testigo falso, y aunque el Digesto no menciona alguna sanción para el testigo falso, nuestra legislación actual sí las contempla para estos (artículo 1006 Ley Federal del Trabajo).

En las partidas de Alfonso el Sabio ya se pone a la luz muchos de los principios que hoy por hoy rigen el ofrecimiento, admisión y desahogo de la testimonial. De hecho la tercera partida dedica todo el título XVI a los testigos y es lo bastante clara al referirse a los términos procesales, características y requisitos que debe tener el testigo, así como la incapacidad para serlo, edad mínima para declarar, excusas, la validez de ciertos testimonios en función de su credibilidad, validez relativa del testimonio de los ciegos respecto de sus señores, ascendientes o descendientes, etc... Todos estos aspectos y otros que no se mencionan, que no carecen de importancia, los adoptó nuestra actual legislación, con algunas reformas de forma, más no de fondo.

Aunque Alfonso el Sabio es contemporáneo del Digesto, sus aportaciones a la técnica de la prueba testimonial son

mucho más modernas y tendientes a mejorar la celeridad del procedimiento; empero, no termina ahí la aportación de Alfonso el Sabio; visionario él, de la necesidad de encontrar la verdad en las controversias que dan nacimiento a un procedimiento, mira hacia el juez que ha de resolver sobre dichas cuestiones y con su técnica trata de propiciar que los testigos sean idóneos y que sus declaraciones sean lo más apegadas al derecho y a la verdad.

"La novísima recopilación, puente inmediato de los códigos españoles con el derecho indiano dedica a los testigos y sus declaraciones, el título XI del libro XI, aunque con una extensión mucho menor que en la partidas, si bien con énfasis especial en las tachas de los testigos y su prueba". \_

Este comentario deja ver la importancia de la novísima recopilación en cuanto al enlace e intercambio de cultura jurídica entre dos pueblos, y por supuesto una gran aportación, las tachas a los testigos, y de aquí una

---

4.- IBIDEM. PAG. 456.

consecuencia creada que es la carga de la prueba de demostrar porque dicha objeción o tacha al testigo o testigos.

Intentando ver que es lo que el fondo del precepto nos trata de decir, se deduce que esta carga probatoria es para no incurrir en una violación al procedimiento por dejar de recibir una prueba, en virtud del perjuicio causado al quejoso.

En las partidas, la tercera en su título XVI, Libro LXXXII hace referencia importante al número de testigos que pueden llegar a ofrecerse de acuerdo a la importancia del negocio, nunca menos de dos y excepcionalmente uno; a ese respecto podemos decir, sin temor a equivocarnos, que era meramente subjetividad del que juzgaba el número de testigos que se aceptaban para cada caso en particular, pero como toda regla tiene su excepción, en este caso, esta es una de ellas: "Pero si Emperador o Rey diese testimonio sobre alguna cosa, decimos que abunda para probar todo pleito..." Pudiendo las partes presentar hasta ocho testigos en algunos casos especiales como "Y si alguien que hizo el testamento

---

5.-IBIDEM. PAG. 459.

fuese Hombre ciego, a menester que se pruebe el pleito por ocho testigos". \_

A su vez la Novísima Recopilación nos habla de un exagerado número de testigos para un sólo hecho controvertido, a saber, treinta de ellos, y se excluyen del testimonio a aquellos de dudosa conducta, o que ésta no mereciera credibilidad: "A aquellos a quiénes es prohibido son estos: hombre que es conocido de mala fama: este no puede ser testigo en ningún pleito (et-seg)... mujer no puede atestiguar por su marido en juicio, ni el marido por su mujer, en pleito que ellos mandasen". \_

Juan Sala ordena en "Mejico" en 1833 la publicación de la "Ilustración del Derecho Real de España" y en esta nos dice que "la tercera especie de prueba, la más famosa y usual es la de testigos". \_

Ahora bien, existen dos formas generales de excepciones para atestiguar: por razones de conducta, y porque se presume interés.

---

6.- IBIDEM. PAG 452

7.- "LA ILUSTRACION DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA" EDITORIAL ESFINGE MEXICO 1883 PAG. 253

8.- IBIDEM. PAG. 254

La primera excepción, en virtud de la cual un testigo no es escuchado y por ende se desecha la prueba, enumera los siguientes casos: "al infame, al de mala vida, como ladrón, alcahuete, tahúr, muger (et-seg) que se viste de hombre, al que falsifica carta, sello, o moneda: al que dejó de decir verdad por precio o soborno: al alevoso, traidor o conocidamente malo: al homicida sea que halla realmente hecho muerte (menos que fuese en su defensa) o que halla intentado hacerla, o provocado el aborto de muger (et-seg) preñada o de otra suerte: al casado que vive amancebado públicamente: al que hubiese extraído y robado a alguna religiosa, o violentado mugeres (et-seg) para el acto carnal: al casado con parienta dentro del cuarto grado sin dispensa: al que ha perdido el seso, al muy pobre o vil o que anduviera mal acompañado: al que dio palabra solemne a otro de hacer algo por él y no la cumple (sic)... por ultimo, no puede ser testigo en ninguna causa el menor de catorce años, ni en las criminales el de veinte, pero después de esta edad pueden serlo hasta de lo que vieron y supieron antes, y siendo su entendimiento despejado, su testimonio antes de la edad de la ley, aunque no hace prueba induce a gran presunción".

9.- OP. CIT. PAG. 254

Por último Juan Sala incluye otra forma de excepción a la capacidad del testigo en virtud del presunto interés que pueda existir: "En determinadas causas no pueden ser testigos los siguientes: el interesado en la causa, aunque en los de consejo, monasterio o iglesia pueden serlo los que pertenezcan a ella; el familiar o criado del que lo presenta si no es en cosa doméstica que ningún otro pueda saber, el que vendió la finca en el pleito de evicción: el socio en el que siguiere su compañero sobre cosa de la compañía, aunque puede serlo en lo que no pertenezca a ella: los apoderados o curadores en las causas que ellos mismos movieron por sus menores o poderdantes, los abogados en los pleitos que empezaron a defender; pero si podrán serlo en caso de que lo pida la parte que no defendían aunque sin revelar los secretos que la otra les contó; los ascendientes por sus descendientes, ni éstos por aquéllos si no es en causa de edad o parentesco (sic)...la muger (et-seg) por el marido o este por aquella, o un hermano por otro, existiendo ambos bajo la patria potestad: ni el enemigo capital de aquél contra el que se presenta (sic)... en causas criminales no pueden ser testigos: el que está preso contra otro que sea acusado criminalmente, ni el que lidia por dinero con bestia

brava, ni la muger (et-seg) prostituta, ni los parientes acusados dentro del primer grado, ni los que viven con el cotidianamente; ni el esclavo contra su señor, si no es en causa de fricción o defraudación del erario, en la muerte de su señora por el señor o al revés, en la de adulterio de aquella, o cuando sean dos sus señores, si el uno es acusado de la muerte del otro, ni el que se supone compañero del acusado en el delito". ..

Enorme es, pues, la aportación de Juan Salas a nuestra actual legislación, desmembrando las razones en las cuales se presume interés por parte del testigo en el procedimiento.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931:

Al referirse a esta ley la cual es antecedente importantísimo de la vigente de 1970, estamos hablando del preámbulo de la modernidad procesal en materia de trabajo.

Con todo y las deficiencias que su contenido reflejaba, esta ley en cuanto a la testimonial se refiere nos dice en su artículo 524:

10.- OP. CIT. PAG. 221 A 225.

ARTICULO 524: "Cada parte exhibirá desde luego los documentos y objetos que hallan ofrecido para su defensa y presentará los testigos que pretendan ser oídos. Las partes podrán hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y en general presentar todas las pruebas que hallan sido admitidas.

La junta o grupo especial, en su caso, a mayoría de votos podrán deshechar las preguntas que no tengan relación con el punto a debate".

Aunque la práctica de este artículo nunca llegó a reflejarse en las juntas, este principio estaba ya establecido. Entre otras situaciones el precepto dá la libertad de cuestionar al testigo de la forma que mejor crea conveniente, con la única advertencia, que de no tener relación con el punto a debatir será deshechada por mayoría de votos.

Así mismo el artículo 525 preceptuaba que un testigo, si estaba imposibilitado por enfermedad u otro motivo que a



criterio de la junta justificara su inasistencia, podía rendir el respectivo testimonio en su domicilio, y en presencia de sus abogados y las partes.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, que es la que actualmente nos rige en materia de trabajo, (tomando en cuenta la reforma procesal de 1980) en su artículo 760 señalaba entre otros aspectos la carga para las partes, de presentar a los testigos que éstas ofrezcan, con la oportunidad de hacerlo por medio de la junta, siendo requisito para la especie, que señalen los domicilios y los motivos por los cuales no pueden presentarlos directamente. [art. 760 fracción VII]. En el artículo 767 fracción II se menciona la limitación de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar. La formulación de preguntas verbales articuladas en forma directa se contemplaba en la fracción IV. Y la fracción V hace referencia al planteamiento de las tachas al concluir la recepción de las pruebas, con señalamiento de fecha para el desahogo de las ofrecidas en la tacha.

Para finalizar el presente capítulo, me referiré de forma somera a la reforma procesal de 1980, vigente a partir

del primero de mayo del mismo año a efecto de no abordar aspectos que sean materia de los siguientes capítulos. Esta reforma introdujo modificaciones importantes a la prueba testimonial, las cuales fueron recomendadas por la práctica y la jurisprudencia, dos de los aspectos más relevantes son los siguientes:

1.- Se reduce a tres el número de testigos que se pueden presentar para cada uno de los hechos controvertidos; Esto en razón del principio de celeridad en el procedimiento laboral dentro del cual predomina la oralidad en las audiencias por atención a dicho principio.

2.- Una excepción al principio de la carga de presentar a los testigos, se produce cuando éste es un alto funcionario público, y quien a juicio de la Junta podrá rendir su declaración por medio de oficio. Este principio es conservado por nuestra actual legislación laboral, el cual se contemplaba en el artículo 760 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, antes de la reforma procesal. Dicho sea de paso éste será dura y constructivamente criticado en capítulos subsiguientes.

## CAPITULO II

### **CAPITULO II.-**

#### **ANALISIS DEL TESTIGO;**

##### **2.1.-CONCEPTOS GENERALES:**

###### **2.1.1.-PRUEBA**

###### **2.1.2.-TESTIGO**

###### **2.1.4.-TESTIGO INSTRUMENTAL;**

###### **2.1.5.-TESTIGO JUDICIAL;**

###### **2.1.6.-TESTIGO IDONEO;**

###### **2.1.7.-TESTIGO DE OIDAS;**

###### **2.1.8.-TESTIGO FALSO;**

## CAPITULO II.

### ANALISIS DEL TESTIGO

#### 2.1.- CONCEPTOS GENERALES:

##### 2.1.1.-PRUEBA.

Para conocer del testigo en función del tema de tesis, es necesario en primer término, dejar en claro lo que opinan algunos autores de derecho laboral y algunos que incluso no sean juristas, de lo que es un testigo y una testimonial, pero en virtud de que el testigo es ofrecido como una prueba y la testimonial forma parte celeberrima de los medios de convicción posibles para ofrecer dentro del procedimiento visto desde un punto genérico, es por ello que primero tendremos que saber lo que es una prueba.

Al respecto encontramos que la Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo 776:

"Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la

moral y al derecho y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II.- Documental;
- III.- Testimonial; (sujeta a análisis)
- IV.- Pericial;
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de actuaciones; y
- VIII.- Fotografías, y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

El artículo en cuestión no es en sí una definición de prueba, pero si nos acerca a la manifestación más clara que de la prueba hace la ley de la materia laboral en cuanto a definición se refiere.

Por su lado Francisco Ramírez Fonseca citando a Eduardo J. Couture con respecto a la definición de prueba expone: "En su acepción común la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de alguna afirmación". \_

11.- RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO. "LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL". MEXICO 1985 6ta EDICION. PAG. 99.

Dicho genéricamente esto puede entenderse por aplicado a cualquier procedimiento.

El gran diccionario enciclopédico ilustrado del Reader's Digest dá algunas definiciones, pero son dos las que nos pudieran interesar por cuestiones de tema:

- 1.- "Razón, demostración, documento, testimonio u otro medio con que se pretende probar la verdad o falsedad de una cosa.
- 2.- Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hechas por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley." \_

Por algún motivo los últimos dos puntos no se acercan a la definición que se requiere para efectos procesales, en virtud de que la primera es mera subjetividad de su autor, y la segunda nos remite a la ley, lo que forma un círculo sin salida.

12.- DICCIONARIO ENCICLOPEDIA DEL READER'S DIGEST. MEXICO 1974. TOMO 6 PAG. 328. EDITORIAL EDITORA E IMPRESORA MEXICANA S.A. DE C.V.

Probablemente sea más atinado decir que la prueba es todo medio material, humano o científico que las partes pueden ofrecer para esclarecer puntos oscuros o incompletos dentro de una controversia, siempre que no ataquen a la moral o a las buenas costumbres; es decir, cualquier elemento es válido para llegar a la verdad, así es el espíritu del legislador al decretar el artículo 776.

## 2.1.2.- TESTIGO.

El hecho de definir el concepto de testigo también implica controversia, veamos; Salvat Enciclopedia Diccionario dice que el testigo "es una persona de uno u otro sexo que según la ley debe concurrir a determinados actos procesales, civiles, etc. para darles solemnidad, actuar en ellos como fedatarios, o dar prueba de los mismos.

No pueden ser testigos:

1.- Por incapacidad:

- a.-los locos;
- b.-los ciegos;
- c.-los menores de 14 años;

2.- Por inhabilitación legal:

a.-los que tienen interés en el pleito;

b.-los interesados por parentesco;

c.-los que tienen que guardar secreto profesional;

Testigo abonado: El que no tiene tacha legal (testigo hábil).

Al testigo especialmente autorizado se le denomina también testigo mayor de toda excepción.

Testigo Auricular o Testigo de Oídas: El que sabe las cosa, no por sí, sino de oídas, llamado también testigo de referencias.

Testigo de Apremios: el forzado a comparecer mediante apremios judiciales.

Testigo de Cargo: el que presenta el fiscal o el acusador privado para que declare en contra del procesado. (Testigo de Descargo).” ..

13.- ENCICLOPEDIA SÁLVAT. TOMO 8. MEXICO 1983. PAG. 231. EDITORIAL SALVAT MEXICANA.



En párrafos anteriores observamos una amplia definición de los tipos de testigos que existen en nuestro sistema jurídico y la cual ampliaré en su oportunidad en este apartado. Creo necesario comentar que el testigo que se ofrece puede o no estar ciego y la junta deberá estimar su testimonio y calificarlo tomando en cuenta su invidencia, pero no podrá desecharlo de plano.

Para Eduardo Pallares el Testigo es "toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo". \_

Ese aspecto, que por cierto en su amplia definición no lo menciona Salvat, es fundamental como se verá más adelante, sin embargo es importante no perder de vista los elementos esenciales de la definición tal cual lo hace Edurado Pallares.

En la última parte del presente trabajo, que serán las conclusiones, se propondrá una definición de testigo.

14.- PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". PAG. 174. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1986.

### 2.1.3.- TESTIMONIAL.

Como punto de partida sabemos que la testimonial es un acto en que el testigo da su testimonio ante una autoridad; es decir, es el momento procesal en que se dice o desahoga el testimonio en los términos del artículo 815 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Hay autores que opinan que la testimonial es en ocasiones el único medio idóneo de probar algún hecho determinado, en virtud de que un testigo lo es o puede serlo por la simple utilización de sus sentidos. Francisco Ross Gámez cita a Luis Muñoz quien opina que "...la prueba testimonial consiste en la declaración que personas que no son parte en el proceso, hacen de los hechos por ellas presenciados o conocidos a fin de determinar la verdad o falsedad de los mismos."

-

### 2.1.4.- TESTIGO INSTRUMENTAL.

Someramente mencionaré lo que es el testigo instrumental, únicamente con el fin de diferenciarlo con \_\_\_\_\_  
15.- ROSS GAMEZ, FRANCISCO. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO" PAG. 283.  
EDITORIAL CARDENAS.

aquél tipo de testigo que se llama judicial para lo cual es preciso citar a diversos juristas. Francisco Ramírez Fonseca opina "los testigos instrumentales son aquellos que a ruego de parte interesada asisten al otorgamiento de algún documento para dar fe de los hechos consignados en el mismo". \_

Por su parte, Miguel Bermudes Cisneros dice que "Por un lado es testigo la persona que comparece como fedatario para cumplimentar alguna formalidad en un acto jurídico, por ejemplo el testigo que comparece y da fe ante el juez del registro civil" \_

Y más adelante comenta para diferenciar e introducir al tema en cuestión que "el testigo fedatario, bien puede transformarse en la segunda figura jurídica (testigo judicial), llegado el momento en que hubiere de comparecer ante un juez o tribunal a declarar sobre los actos o acontecimientos en los cuales ha signado como fedatario." \_

---

16.- RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO. "LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL". PAG. 166. MEXICO 1985, SEXTA EDICION PAG. 166.

17.- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. "LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL". PAG. 28.

18.-IBIDEM. PAG. 29.

En esta opinión el profesor Bermudez Cisneros delinea las diferencias entre uno y otro testigo siendo que se puede modificar su calidad jurídica de instrumental a judicial.

#### 2.1.5.- TESTIGO JUDICIAL.

La diferencia que existe entre un testigo judicial y uno instrumental, a pesar de ser grande, tiene aspectos o circunstancias conexas; como lo comenta el Profesor Miguel Bermudez Cisneros, un testigo instrumental puede convertirse en testigo judicial por el hecho de conocer las circunstancias especiales del acto en cuestión.

Hablando ya específicamente de los testigos judiciales, los que comparecen ante autoridad competente a narrar lo que saben de los hechos, tenemos que la doctrina reconoce varios tipos de ellos. El primero a analizar será el testigo idóneo.

#### 2.1.6.-TESTIGO IDONEO:

Como testigo, es el más certero, es el que conoce los hechos y su calidad de testigo no acepta tachas, ni tiene

causales para no serlo; Francisco Ross Gamez dice "...son aquellos que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran"; lo cual es apegado a la ley, en virtud del contenido de la fracción III del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que menciona:

"Artículo 820.- Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I...

II...

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

La fracción del artículo que se comenta, da una clara delimitación de las características que debe tener un testigo idóneo, aunque la doctrina misma a veces nos dice \_\_\_\_\_  
19.- ROSS GAMEZ, FRANCISCO. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". PAG. 283.  
EDITORIAL CARDENAS.

que no puede probar un testigo su idoneidad por sí solo, sino que requiere de otro testigo que declare de manera uniforme respecto del primero, ya vimos como la Ley Federal del Trabajo sí lo permite. Con respecto a este particular, cabe destacar que al igual que la Ley Federal del Trabajo de 1931, la de 1970 no reconocía que la declaración de un solo testigo pudiera formar convicción; y no fue sino hasta la modernísima reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo que se reconoció valor probatorio a un testigo singular. Por supuesto debe reunir ciertas características, que a continuación se comentan:

A. Que el testigo en cuestión sea el único que pudo darse cuenta de que los hechos que narra sucedieron de tal o cual forma; en opinión personal esto es una verdad a medias, pues si bien es cierto que la ley señala la presentación oficiosa del testigo (artículo 814 de la Ley Federal Del Trabajo) también lo es que el testigo puede valerse de ciertas artimañas para no presentarse o bien, en un caso más extremo la contraparte puede valerse de esas artimañas para que el testigo no se presente; y también el testigo, a pesar de conocer los hechos, puede ser objetado o

tachado por la junta, a pesar de conocer los hechos, lo cual se puede sustentar con la siguiente jurisprudencia:

#### TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

"Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emite su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."

Séptima época, quinta parte:

Vols. 121-126, pág. 89. A.D. 3349/78. Cosbel, S.A. DE C.V. 5 votos.

Vols. 145-150 pág. 63 A.D. 2511/81 Guillermo Sierra Cureño 5 votos.

Vols. 151-156, pág. 50 A.D. 2202/81 Ramón Benítez Fernández 5 votos.

Vols. 151-156, pág. 50 A.D. 2303/81. Instituto Mexicano del Seguro Social.

Unanimidad de cuatro votos.

Vols. 157-162, pág. 58 A.D. 3382/82 Ferrocarriles Nacionales de México.

Unanimidad de cuatro votos.

La razón de su dicho será fundamentalmente determinante para que el principio de idoneidad opere en tal testigo, haciendo la aclaración de que no necesariamente debe ser testigo único.

B. El segundo requisito es que la declaración emitida por el testigo no se encuentre en oposición con otra prueba o pruebas que obren en autos, este requisito Sine Qua Non (sin el cual no), es a mi forma de ver, peligroso, pues las pruebas que puedan obrar en autos, ejemplo una documental, no son necesariamente contundentes; y puede ser el caso de una carta de renuncia sin fecha, lo cual en la práctica es muy frecuente. En este claro ejemplo, el testigo único en caso de declarar una fecha distinta a la fecha de dicha renuncia, ya existe "oposición con otras pruebas que obren en autos" tal y como lo menciona el citado artículo.

C. Este último requisito que la ley marca para el efecto el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, dice textualmente:

"...III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad"



Este requisito deja sin elementos de validez al testigo singular en virtud de que es mera subjetividad de la junta el hecho de que aquél concurra o no en circunstancias que sean garantía de veracidad; y ya dependerá del estrecho o amplio criterio del juzgador que fortuitamente califique dichas circunstancias.

2.1.7- TESTIGO DE OIDAS : Francisco Ross Gamez define al testigo de oidas como "aquél que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara sino por haberlos oído a otras personas." ..

Existe realmente poco que decir acerca de un testigo de oidas; como primer punto, el sistema jurídico laboral mexicano se basa en la libre apreciación del juzgador, en cuanto a las pruebas en general, aunque por supuesto estando en el marco legal que se basa en la ley y en la jurisprudencia, por un lado y en los principios generales del derecho por el otro, por lo tanto, un testigo de oidas puede ser desestimado en cuanto a su testimonio, pero solo que el conocimiento de los hechos no le sea por su propia \_\_\_\_\_

20.-IBIDEM. PAG. 289.

experiencia. Como dato interesante transcribo la siguiente jurisprudencia:

**\*TESTIGOS DE OIDAS .- DEBE TOMARSE EN CUENTA CUANDO DECLAREN SOBRE HECHOS ANTIGUOS O REMOTOS.**

No son testigos de oidas los que declaran lo que les consta no de ciencia propia sino por referencia directa de los autores de los hechos. su valoración debe hacerse conforme a las normas de la sana crítica. La autoridad responsable estimó que los testigos no fueron de oidas y concedió crédito a lo que sobre los hechos debatidos depusieron. Su valoración de la testimonial fue legal porque "los testigos pueden conocer los hechos bien "por ciencia propia, por haberlos visto u oído..., o bien por causa ajena " por haberlos oído" a quién de ellos tenía ciencia propia... la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, más nuestro

sistema basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa”.

[DIRECTO 1802/1960. MANUEL PRIETO ZUBIATE, SUC. 12 DE AGOSTO DE 1960 POR MAYORIA DE TRES VOTOS. CONTRA LOS DE LOS SEÑORES MINISTROS RIVERA SILVA Y CARLOS ESTRADA. PONENTE EL SEÑOR MINISTRO RAMIREZ VAZQUEZ. TERCERA SALA. BOLETIN 1960, p.572.]”

#### 2.1.8.- TESTIGO FALSO:

El jurista Enrique Tapia Aranda sobre este tipo de testigos dice “un testigo falso es aquél que falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negandola, sea diciendo algo contrario a ella” \_

El testigo falso, solo podrá ser declarado como tal cuando falsea los hechos tratando de favorecer con su testimonio distorsionado a una de las partes, normalmente a la oferente; el artículo 1006 de la Ley Federal Del Trabajo especifica las sanciones aplicables a aquellos que presenten testigos falsos y es de 6 meses a 4 años de prisión y multa de 8 a 20 veces el salario mínimo.

21.- TAPIA ARANDA, ENRIQUE. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO” 7a. EDICION. MEXICO 1983 PAG. 269 A 271.

**CAPITULO III.-**

**VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN  
RELACION CON OTRAS PROBANZAS;**

**3.1.-CON LA CONFESIONAL;**

**3.2.-CON LA DOCUMENTAL;**

**3.2.1.-PUBLICA;**

**3.2.2.-PRIVADA;**

**3.3.-CON LA INSPECCION JUDICIAL;**

## CAPITULO III

### EL VALOR PROBATORIO DE LA TESTIMONIAL EN RELACION CON OTRAS PROBANZAS.

#### 3.1.- CON LA CONFESIONAL.

En el capítulo anterior se mencionaron las pruebas que la ley reconoce como posibles para ofrecer en el proceso, las cuales están contempladas en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo; si bien es cierto que este artículo detalla las pruebas en forma enunciativa y no limitativa, no lo es menos que bajo ciertas circunstancias la ley les reconoce valor pleno, o bien no les concede ese valor; circunstancia que dependerá de la apreciación que la junta haga de ella conforme a derecho, y que las mismas, una vez estudiadas y analizadas, tengan o no suficiente valor probatorio por un lado, y por otro, el impulso procesal que el litigante dé a las mismas.

Pero independientemente de esto último, la junta tiene la obligación de estudiar pormenorizadamente todas y cada

una de las pruebas ofrecidas por las partes, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación especifica lo siguiente:

**"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

Las juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones."

JURISPRUDENCIA: APENDICE 1975, 5a PARTE, 4ta SALA, TESIS 188. P. 181.

A este respecto nuestro máximo tribunal se pronuncia en el sentido de que, las juntas deben impulsar en el período probatorio, todas las pruebas que las partes ofrecieron, e independientemente de la conclusión de dicho estudio la autoridad debe explicar las razones de su resultado, sea que se desechen o tengan valor probatorio.

De esto se desprende, como punto de análisis del presente capítulo, que las pruebas no siempre arrojan el mismo resultado en cuanto a valor probatorio se refiere, sino que depende de las particularidades específicas del caso que se ventile.

Entrando en materia, el análisis comparativo, consistirá en señalar por orden lógico, las similitudes procesales que existen entre ambas probanzas, toda vez que el sentido lógico procesal no permite la similitud entre estas.

Un punto interesante que se analizará en el siguiente capítulo, en cuanto a la testimonial al menos, es la deserción de las pruebas testimonial y confesional, cuando sean desahogadas por medio de exhorto, toda vez que se exige como requisito sine qua non, que se exhiban los pliegos de posiciones y preguntas, respectivamente, y gran parte de las veces no se hace así, en cuyo caso la Junta deberá adoptar el criterio que se comenta en la siguiente jurisprudencia la cual adquiere primordial relevancia:

**PRUEBA TESTIMONIAL Y CONFESIONAL DEBEN ACOMPAÑARSE  
DE PLIEGOS DE PREGUNTAS Y POSICIONES CUANDO SEA  
NECESARIO GIRAR EXHORTO.**

Si las diligencias relativas a la recepción de las confesionales y la testimonial ofrecidas, deben diligenciarse por medio de exhorto, el oferente al ofrecerlas, está obligado a exhibir los pliegos, respectivamente de posiciones y preguntas, en los términos de lo establecido por la fracción IV del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el inciso E).- de la fracción VI y del párrafo segundo de la fracción VII del mismo artículo 760; por tanto, si al ofrecerse tales pruebas no se acompañan los aludidos pliegos, la responsable está en lo correcto al desecharlas. (artículo 791 y 817).

EJECUTORIA: INFORME 1975, 2da PARTE 4ta SALA, Pp.74 Y 75 A.D. 5327/74,  
ADRIAN HERNANDEZ VALDEZ. 8 DE AGOSTO DE 1975 5v.



Esta es una similitud en cuanto a procedimiento se refiere entre estas dos probanzas, ya que las juntas al desahogarias por medio de exhorto exigen que se anexe a dicho exhorto, el pliego de posiciones o preguntas según sea el caso, teniendo como consecuencia lógica jurídica para el caso de omisión de esta disposición, la deserción de la prueba.

En frecuentes oportunidades, en la teoría y aún en la práctica, se puede notar como los conceptos de confesional, confesión y testimonio suelen tomarse como adjetivos sinónimos, pero vemos como por ejemplo Eduardo Pallares define la confesión como: "el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que les son propios, relativos a la cuestiones controvertidas y que les perjudican". \_

A diferencia de la confesional, y por la naturaleza de la misma, la testimonial es una narración de los hechos que le consten al testigo, por lo tanto no es ni siquiera admisible pensar en presentarse a dar testimonio por medio

---

22.- PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". PAG. 174. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1983.

de apoderado legal en virtud de que se caería en la ridícula postura de absolvente de posiciones naturales de la confesión. La confesional permite por su naturaleza presentar a los absolventes por medio de representantes legales, tratándose de personas morales, (artículo 786 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo), puesto que solo se lleva a cabo la acción de confesar hechos que son controvertidos, y dicha controversia de hechos deriva de la demanda y la contestación de la misma hecha por la contraparte.

La testimonial como ya mencioné en su oportunidad, es tan solo una narración de los hechos que le constan al testigo, siendo que éste será tachado como tal si tiene algún interés en el resultado del negocio.

Mario Salinas Suárez del Real dice, citando a Carnelutti:

"El eminente tratadista Carnelutti, quien ha tenido gran popularidad entre los estudiosos procesalistas nacionales, sostiene en lo conducente: " que es una de las

especies de la prueba testimonial y que el confesante debe considerarse como un testigo". \_

Por su parte el jurista Eduardo Pallares, rechaza este punto de vista, aduciendo que la prueba testimonial está sujeta al juicio del juzgador, en cuanto a su valor; mientras que la confesional hace prueba plena, cuando reúne los requisitos de ley, a pesar de que el juez de la falsedad de la confesión. No aceptamos totalmente el comentario del maestro Pallares pero si desestimamos la pretensión de Carnelutti.

Carnelutti en sus manifestaciones pone en un plano de igualdad a aquél que confiesa hechos propios, que es necesariamente parte en el juicio respectivo, y a aquél que con su testimonio relata lo que con sus sentidos pudo percibir y traducirlo a palabras como los hechos acontecidos, siendo estrictamente necesario que sea ajeno a la controversia que se plantea.

Volviendo al maestro Eduardo Pallares, tampoco toma en cuenta que en la confesional, en virtud del interés que \_\_\_\_\_  
23.- SALINAS SUAREZ DEL REAL, MARIO. "PRACTICA LABORAL FORENSE". PAG. 51.  
EDITORIAL CARDENAS.

existe por el absolvente de beneficiarse con su propia confesión, sabrá y recordará que es lo que será correcto deponer a cada posición formulada por la contraria, lo que no sucede con el testigo, pues este, teóricamente no tiene ningún interés en el pleito; lo cual tiene mayor valor en virtud del desinteresado relato de los hechos.

Ahora bien, es de explorado derecho que en la prueba confesional, deben ser expresados los hechos que al deponente le son propios; es decir, que él hubiere realizado u omitido, y en la testimonial únicamente los hechos que se hubiesen presenciado sin ser parte en el juicio.

En tales condiciones si una persona que confiesa hechos propios lo hace apegado a la verdad y cumple con los requisitos que marca la ley tiene un valor probatorio pleno; Así podemos decir que si una persona funge como testigo y al hacerlo relata los hechos tal cual sucedieron según sus sentidos, también se le debe dar valor probatorio pleno.

Considero preciso insistir en que la testimonial desahogada debidamente, es decir, apegada a derecho y a la

realidad es una prueba con pleno valor probatorio. Pero cuando el responsable de juzgar sospecha que el testigo esta previamente aleccionado, no debe dar ese valor probatorio a dicho testimonio. con esta idea la Suprema Corte de Justicia tapa una gran laguna de la ley (incluso de la vigente) que se desprende de la siguiente ejecutoria:

TESTIGOS SOSPECHOSOS.

SUS DECLARACIONES NO SON VALIDAS; COMO TALES DEBEN CONSIDERARSE LAS QUE POR SU UNIFORMIDAD Y CONTENIDO HACE PRESUMIBLE QUE FUERON PREPARADOS PARA DECLARAR EN LA FORMA QUE LO HICIERON.

AMPARO DIRECTO 9501/92

De tal suerte que los testigos que se presentan previamente aleccionados se les debe tachar por ese motivo.

"TESTIGOS ALECCIONADOS:

COMO TALES DEBEN CONSIDERARSE LAS DECLARACIONES IGUALES O UNIFORMES, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE FUERON ALECCIONADOS".

AMPARO DIRECTO 1849/64.

Esta ejecutoria es clara al respecto, en función directa de la importancia de tachar a los testigos aleccionados. Si no fuera práctica cotidiana el hecho de preparar a los testigos previo al desahogo de dicha probanza, la misma tendría un valor probatorio contundente, suficiente para esclarecer la controversia planteada.

Como último comentario al respecto, diré que Ross Gámez cita una jurisprudencia y unos comentarios muy interesantes de los cuales se desprende la siguiente hipótesis: los patronos en ocasiones solo pueden presentar a sus propios trabajadores como testigos, lo cual es lógico pues salvo contadas excepciones ellos pueden haber sido los únicos que se percataran de los hechos acontecidos, a diferencia de la confesional a cargo de la empresa por medio de su representante legal, o del trabajador asesorado de su representante legal (con fines lucrativos, claro está). Es en opinión del que expone, mucho más transparente y mucho más clara la testimonial en ese sentido, pues aún con el cierto temor reverencial, por llamarlo de alguna forma, del trabajador hacia el patrón, se puede, si es voluntad de las partes llevar a cabo un desahogo apegado a las normas de

derecho, verbigracia de la confesional, que es el segundo supuesto, en el que el patrón como representante de la empresa o para hechos propios, o bien el trabajador, bien asesorado por su representante legal, es más que claro que no serán transparentes en su proceder aunque no sean asesorados.

Esta jurisprudencia hace principal hincapié en la idea anterior:

#### TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO.-

Es ilegal que una junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundado en que por estar ligados a la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado los hechos sobre los que se declaran.

QUINTA EPOCA. TOMO LVIII PAG. 541 A.D. 5493/38 HERNANDEZ LUIS, 5 VOTOS.  
TOMO LIX PAG. 2610 A.D. 6911/38, ORTEGA LUIS UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
TOMO LXI PAG. 4679 A.D. 2468/39 WOOLLJET L.A. 5 VOTOS.  
TOMO LXII PAG. 79 A.D. 1474/39 FLORES JUAN 5 VOTOS.  
TOMO LXII PAG. 261 A.D. 7026/39 TORRES ALFONSO, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACION, QUINTA PARTE, CUARTA SALA PAGINA 171 (1027).

Citada esta jurisprudencia queda más que claro que el patrón puede y de hecho debe presentar como testigos a sus trabajadores, pues en caso contrario la Junta debe pedir la razón de su dicho, en especial la razón por la cual se encontraba ahí el testigo, en el momento de los hechos, suficientemente fundada y convincente con riesgo de ser tachado si la razón de su dicho no convence.

### 3.2.-LA DOCUMENTAL.

#### 3.2.1.- PUBLICA:

La prueba de documentos no tiene mayor problema, ni en su ofrecimiento, ni en su perfeccionamiento en virtud de su valor probatorio (muy amplio). Dice José Becerra Bautista citando a Ugo Rocco..."El juez está obligado por ley a tener



como verdadero lo que el servidor público certifica en el documento, ya en relación con el contenido intrínseco del mismo documento, ya en relación con el juicio del mismo funcionario con respecto a ciertas cualidades de los sujetos (por ejemplo su capacidad) o bien en relación con el objeto, (valor de una cosa)". \_

El profesor Becerra Bautista no se refiere de manera limitativa al notario público, sino a todo servidor investido de fe pública, ejemplo un titular de alguna dependencia gubernamental, o secretaria de Estado, o el mismo secretario de acuerdo. El contenido de un documento público, como la fecha, o el contenido intrínseco del mismo es innegable en su autenticidad, o bien la declaración de la capacidad o incapacidad de una persona o valor comercial de una cosa, declarado por un servidor público investido de fe pública tiene validez y credibilidad ante cualquier autoridad, de hecho eso es un documento público.

Un principio importante para esta prueba en su modalidad de pública es que se reputa autor de un documento \_\_\_\_\_  
24.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990 13a EDICION

al que lo suscribe, y el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"795.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario público, así como los que expidan en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la federación de los estados y de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización".

Este artículo nos indica lo que es la documental pública y los elementos que debe de contener; el primero de estos es que su formulación esté encomendada por ley a algún funcionario investido de fe pública. Lo dicho, indistintamente puede ser notario público, un secretario de acuerdos o un actuario, y en algunos casos el titular de alguna dependencia. Es fácil, pues, notar que un documento público tiene valor probatorio pleno, pero en el ámbito procesal laboral, específicamente, se pueden ver desde el siguiente punto de vista:

Mario Suárez del Real dice que: "La falsedad del documento puede ser falsedad material o intelectual. La falsedad material consiste, según lo señalado por algunos tratadistas en la desfiguración de la verdad, que se efectúa en cuanto a que:

A.- Resulte descrito en el documento lo que obedeció a la verdad, pero se describió de otro modo.

B.-.....": \_

Complementando este comentario con lo establecido por los artículos 1006 y 1008 de la Ley Federal del Trabajo, la responsabilidad en que se incurre por la presentación de documentos falsos es de carácter penal, independientemente de lo que la ley de responsabilidad de servidores públicos contenga al respecto. Pero volviendo un poco a los litigantes sin escrúpulos, a aquellos que sin facultades expresas toman la ley en sus manos y la aplican como más les conviene, pueden hacer que un documento público, sin olvidar que este tiene un valor probatorio pleno, contenga falsedad material según lo menciona Suárez del Real, con solo

---

25.- SALINAS SUAREZ DEL REAL, MARIO. "PRACTICA LABORAL FORENSE" EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO

sobornar a un servidor público, y este a su vez elaborar un documento que, salvando el caso de incurrir en responsabilidad penal lo formula "a su leal saber y entender", lo cual resulta en detrimento de los intereses del trabajador por razones obvias.

Estos documentos sí son impugnables, pero con un retardo en el procedimiento muy considerable, y en virtud de que al tocar este tema desviaría mucho la finalidad de este modesto trabajo, se dejará tal cual. Sin embargo es importante señalar que de alguna manera algunos abogados asesores de empresas llevan a cabo algunas maniobras para la dilación de los procesos para "desgastar" a la contraparte.

El valor probatorio de la documental, ya analizado, tomando en cuenta los aspectos anteriores, ya no tiene tanto valor como prueba, sin embargo y en comparación con la testimonial, ambas probanzas bien ofrecidas, es decir, conforme a derecho, bien desahogadas conforme a la misma idea, y en el caso de la documental, que los documentos sean transparentes en su contenido, tienen el mismo valor probatorio pleno.

### 3.2.2.- PRIVADA.

A diferencia de la pública, la documental privada tiene en la práctica laboral enormes vicios. En principio el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"796.- son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior".

Ya se vio como el artículo 795 del mismo ordenamiento define los documentos públicos e indica los elementos que debe contener dicho documento. Cualquier documental que no contenga los elementos que dispone el artículo 795, es privado.

En este sencillo análisis comparativo, en función del valor probatorio de la prueba que se expone en esta tesis y la prueba documental privada, sentaré las bases que me sirven de apoyo para afirmar que como prueba vale más una testimonial que una documental privada.

Son este tipo de documentos fácilmente alterables o sustituibles por otros, sobre todo en beneficio del patrón o

empresa, y por supuesto en detrimento de los intereses del trabajador. No es justificable la actitud de los litigantes refiriendonos a estas prácticas pre-procedimentales, aunque tampoco es muy comprensible el sobreproteccionismo de la Ley Federal del Trabajo hacia el trabajador.

Las documentales privadas que suelen ofrecerse con mayor frecuencia en un procedimiento laboral son las cartas de renuncia, los finiquitos, las ordenes por escrito, las listas de asistencia, los recibos de salario, el contrato de trabajo, etc... Todas estas documentales las pueden ofrecer las partes con la salvedad de que el trabajador solo podrá ofrecer copias simples y ofrecer la compulsu o cotejo en los términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, para poder perfeccionar esta prueba.

Una empresa "bien asesorada" se le recomienda por parte de sus abogados que cada uno de los empleados que ingresen a la misma firmen una renuncia y un finiquito sin fecha, y de ser posible, que el contrato contenga una cláusula en blanco, para que en caso de que existan problemas con la junta de conciliación y arbitraje se pueda hacer una

modificación que beneficie a la empresa, .P.E. Es muy común que el asesor del patrón inserte una cláusula en el contrato de trabajo, en la que el trabajador no podrá trabajar horas extras sin que sean previamente autorizadas por el citado patrón en una orden por escrito.

Qué valor probatorio tendría una carta de renuncia o un finiquito que fueron firmados sin fecha y la autoridad descubre por algún medio esa anomalía, aunque en realidad generalmente eso no sale a la luz, y en función del perjuicio que se le hace al trabajador, porque una carta de renuncia es la mejor prueba que hay para probar que no hubo un despido, y un finiquito acredita que no se adeuda ninguna prestación al trabajador. Bajo estas circunstancias el trabajador queda sin alternativa a firmar un convenio que no favorece a sus intereses.

Pero hay otro recurso y es que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, y con este sustento legal se puede solicitar la exhibición de los recibos que acrediten el pago de los conceptos a que se refiere el finiquito en cuestión pero este es también tema que sale del analizado.

Acerca de la documental creo necesario comentar el hecho de que es valido que la Ley Federal del Trabajo diga que los documentos que no reúnen las características de públicos son privados, pero es cierto que también lo son aquellos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, y aunque es más aplicable al derecho civil se es sabido que este es derecho supletorio. Ahora bien, si consignan actos o hechos entre particulares, de alguna forma y aplicado al tipo de documentos que se manejan en las relaciones laborales, suponen voluntad de las partes, aunque p.e. un finiquito firmado sin fecha como condición sine qua non para ser contratado ya tiene vicios en la voluntad de la partes, y los elementos mencionados son inoperantes, aunque a los ojos de la junta sea completamente dentro de la Ley.

El problema de los documentos privados es precisamente el elemento que los convierte en eso, de forma más clara ese elemento del cual carecen y es que no los expide o supervisa una autoridad, pero aunque así fuera, los litigantes sin principios ya sabrán como sortear ese pequeño inconveniente.



### 3.3.- CON LA INSPECCION JUDICIAL.

De acuerdo al artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo

"La parte que ofrezca la inspección judicial deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma"

De la misma forma el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo señala:

"Admitida la prueba de inspección por la junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos

obran en poder de una persona, la junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán las medidas de apremio que procedan”.

Con estos dos artículos es más que suficiente para establecer su valor probatorio, si pensamos en documentos que se van a inspeccionar, que se supone obran en poder de la empresa, y se extraviaron, o peor aún, son alterados o se tienen dos juegos de dichos documentos (ejemplo libros de contabilidad) lo cual sucede con frecuencia en empresas con “buenos asesores jurídicos”, ya se comienza a deteriorar el valor probatorio de la inspección: otro aspecto que se debe tomar en cuenta es que en el caso de los documentos u objetos que se van a inspeccionar, en caso de no exhibirlos se tendrán como presuntamente ciertos los hechos que se pretenden probar con la inspección. A este respecto la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta su criterio en los siguientes términos:

"INSPECCION DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA,  
PRESUNCIONES.-

Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, pues la existencia de esta última prueba, la presunción queda desvirtuada."

AMPARO DIRECTO 6131/77.- VIRGINIA CARREON MARIA. 5 VOTOS. SEPTIMA EPOCA. VOLUMENES 121-126, QUINTA EPOCA, PAG. 42.  
AMPARO DIRECTO 4051/70.- PAULA VELAZQUEZ SANCHEZ. 5 VOTOS. SEPTIMA EPOCA, VOLUMENES 121-126. QUINTA PARTE PAG. 42. AMPARO DIRECTO 7700/79.- LUIS JORGE RODRIGUEZ GUTIERREZ.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 133-138 QUINTA PARTE, PAG. 37.  
AMPARO DIRECTO 6836/79.-TOMAS MUNOZ XICOTENCATL. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
SEPTIMA EPOCA, VOLUMENES 133-138. QUINTA PARTE, PAG. 37.  
AMPARO DIRECTO 770/77 MANUEL J. BRISEÑO LUGO.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
SEPTIMA EPOCA, VOLUMENES 139-144 QUINTA PARTE PAG. 28.  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
SEPTIMA EPOCA VOLUMENES 139-144. QUINTA PARTE JUNIO DICIEMBRE 1980 CUARTA SALA PAG. 75.

Si la interpretación de esta jurisprudencia la tomamos a contrario sensu, nos damos cuenta que la prueba que la contradiga aunque no exista por la no exhibición de los documentos u objetos se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden probar.

Existen autores como Mario Salinas Suárez del Real, que opinan que esta prueba tiene valor probatorio pleno considerando que no se requieren conocimientos especiales para su desahogo, sin embargo esta prueba se toma del Derecho Procesal común, en donde su valor probatorio y contundencia son mayores que en el área que nos ocupa.

José Becerra Bautista, gran procesalista en el ámbito Civil comenta "El artículo 418 establece que el reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se halla practicado con objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos". \_

En esta forma se concluye que en Derecho Procesal Civil puede tener incluso tanto valor como para concluir un asunto, no teniendo la misma suerte en Derecho Procesal \_\_\_\_\_

26.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". 13a EDICION. PORRUA MEXICO. PAGES. 188, 189.

Laboral, máxime en tratándose de documentos u objetos que puedan ser alterados; resumo en base a lo anterior que la prueba testimonial tiene un valor superior en cuanto a probar se refiere en comparación con la inspección judicial.

## **CAPITULO IV.-**

### **ASPECTOS TEORICO-PRACTICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

#### **4.1.-SU OFRECIMIENTO**

##### **4.1.1.-TESTIGOS QUE SE OFRECEN POR CADA HECHO**

##### **CONTROVERTIDO.**

##### **4.1.2.-PRESENTACION DEL TESTIGO POR MEDIO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

#### **4.2.-SU DESAHOGO.**

##### **4.2.1.-DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL POR MEDIO DE EXHORTO.**

##### **4.2.2.-DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL DE UN ALTO FUNCIONARIO PUBLICO.**

#### **4.3.-LA TESTIMONIAL COMO PRUEBA SUPERVINIENTE.**

#### **4.4.-OBJECIONES O TACHAS A LOS TESTIGOS.**

## CAPITULO IV.

### ASPECTOS TEORICO-PRACTICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

En este capítulo se inentará sentar las bases del correcto ofrecimiento y desahogo de la testimonial desde su tiempo procesal, pasando por los requisitos que la Ley Federal del Trabajo en primer término dispone al respecto, hasta las tachas u objeciones que por su calidad y características puede tener el testigo; en este análisis que consta de cuatro puntos generales con sus respectivos específicos, aportaré a nuestro sistema procesal laboral con una crítica estrictamente constructiva, algunos lineamientos dirigidos a los litigantes, sobre todo apoderados y/o representantes de empresas.

El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece la suplencia de la queja entre otros principios; así, el comentario del Lic. Alberto Trueba Urbina nos dice que: "Independientemente de la naturaleza social del proceso del trabajo, este es:

C.- Protector del trabajador o suplencia de la queja: la importancia social de este precepto radica en que se rompe el principio de paridad procesal, para que los obreros gocen de la tutela sustancial y procesal de la ley del trabajo....

Este comentario y en general del contenido eminentemente social de la legislación que rige el ámbito laboral, y dentro de éste incluido el procedimiento en cuestión, son posibles, en opinión del que arguye las ideas y pretensiones que se exponen en este capítulo.

#### 4.1. SU OFRECIMIENTO.

Las reglas generales para el ofrecimiento de la probanza que se expone en la presente tesis las encontramos en el artículo 815 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo.

Los requisitos para que un testigo pueda rendir testimonio según la ley laboral son los que el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo señala y el primero de ellos es:

27.- TRUJBA URBINA ALBERTO. LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMEN-TADA EDITORIAL PORRUA. 70a EDICION PAG 351. MEXICO 1992.



Fracción I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la junta procederá a recibir su testimonio;"

Una salvedad a este precepto se contempla en la fracción II del artículo 813 que nos dice:

"II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;"

Y la propia ley en su artículo 814 da las bases para hacer presentar al testigo utilizando medidas de apremio.

Es conveniente establecer que el hecho de que la junta presente al testigo, previo señalamiento de la causa o motivo que impide al oferente presentarlos, no implica en sí una cuestión probatoria sino tan solo el desahogo en

términos correctos de dicha probanza. Al respecto Nestor De Buen nos dice "...y se mantiene la carga de la presentación por las partes, si bien se autoriza que se solicite de la junta que los cite "señalando la causa o motivo que le impidan presentarlos directamente" (fracción II), lo que no compromete a probar la causa sino, solamente a invocarla" \_

Concretamente hablando del domicilio, se suscitan casos en los que quien ofrece la prueba, no señala el domicilio del testigo, lo proporciona equivocado a la junta o bien el testigo cambia de residencia: en estos casos las juntas tienen criterios no uniformes. Por razones obvias el criterio de la junta en el sentido del primer supuesto, es decir cuando el oferente de la testimonial no proporciona el domicilio del testigo, la junta desecha la prueba en virtud de que la presentación del testigo por parte de la junta esta sujeta a una condición sine qua non de proporcionar el domicilio, o en el mejor de los casos deja a cargo del oferente su presentación. Dada la característica de celeridad en el proceso laboral, es procedente en opinión del sustentante que la junta deseché al testigo que se ofreció si no se señala domicilio.

---

28.- BUEN LOZANO, NESTOR DE. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1974. 6a EDICION PAG. 454

Cuando se solicita la presentación del testigo proporcionando un domicilio equivocado, las juntas aplican criterios distintos, uno es que el no conocer la ley no implica que se pueda violar o pasar sobre ella, en tal virtud, proporcionar un domicilio incorrecto es tanto como no proporcionarlo. Este criterio que en ocasiones las juntas de forma arbitraria aplican fatalmente, pues desechan al testigo, es una violación en el siguiente orden de ideas: se debe establecer la carga de presentación para quien ofrece la prueba previamente al desechamiento, lo cual es necesario para que exista un incumplimiento y se pierda el derecho de ofrecer al testigo. Si este comentario se interpreta en función del domicilio del testigo, que en el supuesto que se está manejando se señaló incorrectamente se debe apercibir al oferente para que señale nuevo domicilio dándose un término el cual no deberá ser mayor de tres días ni menor de este y de no cumplirse el requisito se deberá hacer efectivo dicho apercibimiento.

Ese criterio también es aplicado, o bien el apercibimiento de desechar la prueba para el caso de proporcionar un domicilio equivocado o no señalarlo, lo cual

ya crea la carga de presentar al testigo cuando se dá el supuesto.

Por último y pensando en el supuesto de que el testigo cambie de residencia, la junta estará obligada a recibir de la parte oferente de la prueba, un nuevo domicilio; este criterio esta aplicado conforme a derecho siendo que a nadie se le obliga a lo imposible.

En otro orden de ideas, y refiriéndonos a la causa o motivos justificados que se puedan tener para solicitar de la junta que presente al testigo se puede decir lo siguiente: Algunas juntas aplican el criterio en el sentido de que el oferente pruebe los motivos por los cuales no puede presentar a los testigos con el apercibimiento de desechar la probanza en cuestión para el caso de no cumplir con las disposiciones de tan disparatado criterio; esto es violatorio de la garantía de seguridad jurídica contemplada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que se piden pruebas sin fundamento legal que apoye esta petición y tomando en cuenta que posterior al criterio comentado se apercibe con el desechamiento de la probanza, nos encontramos ante una violación a los principios procesales.

Lo cierto es que también es ilegal que conjuntamente con la petición hecha por alguna de las partes a la junta de presentar ésta al testigo, el motivo o justificación es para evitar supuestas represalias y por tal motivo no proporcionar el nombre, pues atinadamente la junta debe desechar al testigo.

En el capítulo de conclusiones se propondrá la unificación de estos criterios.

#### 4.1.1.- TESTIGOS QUE SE OFRECEN POR CADA HECHO CONTROVERTIDO.

El artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo establece el número de testigos que se pueden ofrecer:

"Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

II.-..."

Acerca de esta primera fracción se pueden hacer interesantísimos comentarios; como ya quedó asentado en el primer capítulo de este trabajo, el artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, previo a la reforma procesal de 1980 se limitaba el número de testigos a cinco por cada hecho controvertido; tiempo después, el 4 de enero de 1980 se publica una reforma procesal, de procedimiento de ejecución y de responsabilidades y sanciones, dentro de la que se incluye una reforma a esta disposición limitando a tres el número de testigos posibles de ofrecer por cada hecho controvertido.

Bajo este punto de partida opera un principio por todo abogado conocido: "solum numerum testium quem necessarium esse iudices putaverint" (solo el número de testigos que el juez considere necesarios), aunque sucede que el derecho en general es lógica pura, así pues y debido a la interpretación a contrario sensu que la conciencia de un juez haga de este principio romano, puede estar facultado para aplicar un criterio en el que a petición de la parte oferente de la prueba se reciba el testimonio de tres o más testigos para un solo hecho controvertido (aunque esto ocupe

toda una mañana y parte o todo de una tarde para el desahogo de la audiencia, dada la necesaria continuidad y celeridad que caracteriza a nuestro Derecho del Trabajo).

Por otro lado y contrario al principio "testis unus, testis nullus" (testigo único testigo nulo), el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

*Artículo 820.- Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que se declara, si:*

- I.- Fue el único que se percató de los hechos;
- II.- La declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III.- Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

El artículo que se comenta, apoya la teoría de que el derecho es más bien lógico, en parte, y por otra, específicamente la fracción III, la que deja al arbitrio y criterio del juzgador si el testigo incurre en circunstancias que sean garantía de veracidad.

Esto es hasta éticamente peligroso pues se queda un paréntesis abierto, dado que si los dos supuestos anteriores a la fracción III, es decir las fracciones I y II, se conjugan en un testigo, será sencillo que el juzgador se convenza... por sí solo, de que el testigo incurre en circunstancias que sean garantía de veracidad.

Miguel Bermudez Cisneros comenta con resentimiento al litigante que:

"En cuanto a la recepción de este medio de prueba, haremos los siguientes comentarios: desprestigiada por los abusos y excesos que de ella se hace, la prueba testimonial en los juicios laborales precisa aun más que ninguna otra prueba del **principio de inmediatez** que requiere que los integrantes de la junta de conciliación y arbitraje estén



frente al testigo y escuchen de viva voz su versión respecto a los acontecimientos y no concretarse a leer posteriormente las respuestas que el testigo dio a las preguntas que le articularon, porque de la apreciación del desarrollo de la prueba mucho se puede sacar con objeto de conocer la verdad". \_

Esto con respecto a la última fracción del 820, Miguel Bermudez Cisneros es más que claro al darle la debida importancia al principio de inmediación para que la subjetividad sea fundada y motivada salvando suposiciones infundadas. Para este caso la jurisprudencia en términos muy razonables se ocupo del testigo singular estableciendo:

**"TESTIGO SINGULAR, CUANDO SU DECLARACION NO TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.**

Si un testigo singular incurre en alguna falsedad o inexactitud al rendir su declaración, ello significa que en el mismo no incurren garantías de veracidad y por lo mismo no puede concedersele valor probatorio pleno a su declaración"

**29.- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. "LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL" AMPARO DIRECTO 885/1971. SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. JUNIO 24 DE 19971. 4ta SALA, SEPTIMA EPOCA, VOL. 30, QUINTA PARTE, P.67.**

Esta jurisprudencia nos da dos parámetros importantes para determinar cuando un testigo incurre en circunstancias que sean garantía de veracidad. La primera es falsedad, lo cual es bastante obvio, pues, singular o no un testigo que falsa en su declaración se le aplican las sanciones contenidas en el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo.

Nestor de Buen Lozano comenta de forma acertada que:

"El testigo único rompe con otro principio fundamental de la prueba testimonial, la imposibilidad de contrastar el dicho de dos o más personas, lo que permite reconocer a cada declaración, en tanto sean fundamentalmente coincidentes, mayor valor. Con el testigo único no existe esa posibilidad por lo que, a cambio de ello, su declaración debe ser especialmente creíble" .. Este comentario es especialmente acertado toda vez que es verdad que la declaración de un solo testigo no se puede contrastar.

30.- BUEN LOZANO, NESTOR DE. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". EDITORIAL PORRUJA. MEXICO 1974. SEXTA EDICION PAG. 454

También dice Nestor de Buen que su declaración debe ser especialmente creíble, y aquí está el principio de inmediación comentado renglones atrás, pues en virtud de éste se sabrá si es la declaración especialmente creíble.

Otro punto de vista nos lo da la siguiente jurisprudencia:

**"TESTIGO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO. VALOR PROBATORIO DEL**

Un solo testigo puede formar convicción en el tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan".

Quinta Epoca:

Tomo LXXVII, Pag. 4319, A.D. 3784/42, Cia. minera Asarco, S.A. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXXX, Pag. 1831 A.D. 129/44. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo XCIX, Pag. 111, A.D. 6879/47. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CVII, Pag. 285 A.D. 9400/49. Moreno J. Guadalupe, 5 votos

Tomo CXII, Pag. 1949 A.D. 34/52 Mass Deep Rogelio. Mayoría de 4 votos.

Esta jurisprudencia amplía enormemente el criterio aplicable a casos de testigos singulares, toda vez que si el conjunto de condiciones que el testigo debe reunir para que su declaración sea verosímil son suficientes para que se considere insospechable, la junta lo calificará, y estaremos frente a un testigo singular con valor probatorio pleno.

La inexactitud, por su parte, se refiere a datos, lugares, fechas, horas o situaciones similares, que la junta detecte en la declaración.

#### 4.1.2.- PRESENTACION DEL TESTIGO POR MEDIO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo dispone sobre el particular:

"Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.-...

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III.-..."

Más adelante el artículo 814 del mismo Ordenamiento menciona:

"Artículo 814.- La junta en el caso de la fracción II del artículo anterior ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía"

Ya se analizaron algunos aspectos de este precepto, y por lo que hace a la presentación del testigo por parte de la junta, debe haber imposibilidad por parte del oferente de presentarlo directamente, aspecto que ya fue comentado.

#### 4.2. SU DESAHOGO.

Ya adentrado en el desahogo de la testimonial el artículo 819 de la Ley Federal del Trabajo menciona:

"Artículo 819.- Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración el día y hora señalados."

Este precepto convierte el apercibimiento en oficioso.

El problema en esta disposición es el testigo y su declaración, pues ésta en virtud de la coacción que existe

para que se rinda, el testigo la puede falsear y alterar los hechos que conoce.

El artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo contiene las normas que se han de observar en el desarrollo de la testimonial, y en opinión del sustentante estos son los aspectos más relevantes.

La fracción II del citado artículo señala:

"El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la junta le concederá tres días para ello".

En atención al principio de celeridad procesal se debe apercibir al testigo en los términos del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

"Artículo 731.- El presidente de la junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta o indistintamente cualquiera de los medios de apremio necesarios."

En caso de no poderse identificar en el momento de la audiencia, se le dará un termino de tres días, y en caso de no poder hacerlo se desechará al testigo, lo que redundaría en una dilación en el proceso. En tales casos la Junta debe hacer el apercibimiento en la notificación correspondiente con el apercibimiento de una sanción que podra ser pecuniaria, fundada en el principio de celeridad del proceso laboral.

En la fracción III del mismo artículo se señala que los testigos serán examinados por separado, en el orden que fueron ofrecidos. Este precepto indica que en caso de que no se presente uno de los testigos se tendrá que suspender la audiencia, haciendo efectivo el apercibimiento de ley hacia los testigos.

Ya se mencionaba que el artículo 731 de la Ley Laboral faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que junto con otras autoridades emplee medidas de apremio a fin de no entorpecer el proceso.



#### 4.2.1.- DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL POR MEDIO DE EXHORTO.

La fracción III del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo dice:

Artículo 813.-...

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Así mismo exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes para que dentro del término de tres días presente su pliego de repreguntas en sobre cerrado"

Al girar un exhorto para la diligencia del desahogo de una testimonial en lugar distinto al en que se encuentre la junta que conoce del negocio, se estará a lo dispuesto en el título catorce capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo.

En realidad lo relevante de este aspecto es lo dispuesto en el artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se faculta al oferente a entregar a la autoridad exhortada el similar para su diligenciación, lo que acelera enormemente el proceso. También se establece la carga procesal de presentar pliego de preguntas y respuestas en sobre cerrado con el apercibimiento de desecharse para el caso de omisión, por ser legalmente improcedente.

Como último comentario al aspecto de los exhortos y su desahogo, la disposición del artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo indica que al girar el exhorto se hará con las preguntas calificadas, esto en función del conocimiento del asunto, pues la junta exhortante tiene todos los antecedentes de la especie y la junta exhortada únicamente se debe limitar a cumplir con el desahogo de la prueba ya que no tiene los antecedentes del caso que se ventila y no es competente por cuestión territorial.

#### 4.2.2.- DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL DE UN ALTO FUNCIONARIO.

La fracción IV del artículo 813 de la Ley Federal del

Trabajo dispone una excepción a la carga procesal de presentar al testigo la cual a la letra dice:

**Artículo 813.-...**

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la junta podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable"

Esto tan solo implica una arbitrariedad por el alcance del mismo precepto, en virtud de que se le manda un sobre con preguntas previamente calificadas por la junta, con la salvedad de que el funcionario público en cuestión se rodea de todo un equipo jurídico que le indica que y como contestar a las preguntas, quebrantando impunemente uno de los principios fundamentales de la testimonial que es el de inmediación, ya que es importante para llegar a la verdad de los hechos que la junta analice al testigo y a su testimonio en el momento mismo del desahogo pasando por alto la espontaneidad de la respuesta, y aún más, tal vez ni lo conteste el mismo, no se identifica ante la junta {815

fracción II L.F.T.), no se le toma la protesta de conducirse con verdad (815 fracción IV L.F.T.), y en caso de ser ofrecido como testigo único entonces es seguro que formará convicción bajo la luz del artículo 820.

#### 4.3.- LA TESTIMONIAL COMO PRUEBA SUPERVENIENTE.

El artículo 778 menciona acerca de la testimonial como prueba superviniente lo siguiente:

"Artículo 778.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos"

Para el desahogo de la testimonial como prueba superviniente se observan las mismas reglas que para un desahogo en el período probatorio normal en lo que sea aplicable, es decir deficiencias y virtudes incluidas.

Las pruebas supervinientes serán aquellas que se

descubran o de las cuales no se tengan noticias una vez que pasó el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

#### 4.4.- OBJECIONES O TACHAS A LOS TESTIGOS.

Entendamos como tachas de testigos, las condiciones personales en que concurren los mismos, que pueden demeritar o menoscabar el valor probatorio de sus declaraciones.

Podríamos señalar que las tachas son causas que invalidan o disminuyen la eficacia o el valor probatorio de los testigos.

Estas objeciones o tachas se pueden presentar por las siguientes causas:

- 1.- Por que el testigo tenga interés directo o indirecto en el juicio;
- 2.- Por que el testigo sea familiar, amigo o comensal del oferente;
- 3.- Por que el testigo tenga una amistad íntima o enemistad con la parte;

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.- Por cualquier otra circunstancia que afecte la credibilidad del testigo.

5.- por tener algún impedimento o defecto físico que afecte sus facultades, por ejemplo que el declarante este sordo, ciego, paráltico cerebral, etc...

Hay que hacer mención que estas tachas deben formularse oralmente después de desahogada la probanza y la Junta deberá estudiarla para darle el valor correspondiente.

La regla para formular las tachas a los testigos las encontramos en el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice:

Artículo 818.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de Pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley\*.

A manera de observación, hay autores que opinan que las tachas deben impugnar la declaración del testigo, es decir, son aspectos de fondo, apoyados en el artículo que se comenta y en jurisprudencia; sin embargo existen teorías para tachar al testigo por tener parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes. Aunque así fuera la junta se limita a recibir su testimonio y a valorarlo con especial cuidado.

A este respecto cito la siguiente jurisprudencia:

**\*TESTIGOS, TACHAS A LOS, EN MATERIA LABORAL.-**

Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo, y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el

testigo, pues en este caso, los miembros de la junta atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanos para apreciar la prueba."

SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE: VOL. 64, P.33, AMPARO DIRECTO 3776/73  
CARLOS CHRISTLIEB CONESA, VOL.69 P.27, AMPARO DIRECTO 1396/74  
FRANCISCO JAVIER FLORES SOSA, COMPILACION 1917-1975, CUARTA PARTE,  
CUARTA SALA, Pp.246-147

Con respecto a la especialísima objeción de amistad con el oferente en relación al testigo, la cual no está suficientemente estudiada por los juristas en general, se puede citar la siguiente jurisprudencia:

TESTIGO, AMISTAD DEL, CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA. NO  
INVALIDA LA DECLARACION SI AQUELLA NO ES INTIMA.

Para que pueda invalidarse la declaración de un testigo, por tener amistad con el que lo presenta, es necesario que tal amistad sea íntima, que haga dudar de su testimonio, pero no si solo se limita a contestar afirmativamente la pregunta que se le hace



sobre si tiene amistad con el oferente de la prueba, porque como esa circunstancia no constituye un indicio de parcialidad, tampoco es motivo para que la junta niegue crédito a su testimonio, máxime si el propio testigo manifiesta no tener interés en que la parte que lo presenta gane el pleito.

Séptima época, Quinta parte: Vol. 58, pág. 55 A.D. 187873. Banco Capitalizador de Veracruz, S.A. Unanimidad de cuatro votos.

Independientemente del tiempo procesal en que las tachas deban formularse, el juzgador debe analizar oficiosamente las pruebas y en especial con mucho cuidado, los testigos que sean objetados por las razones mencionadas en la anterior jurisprudencia, porque "las tachas son causas que invalidan o disminuyen el valor de las declaraciones de los testigos" según Miguel Bermudez Cisneros. \_

---

31.-BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. "LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL". EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. PAG. 82.

Es menester destacar que contra lo deseado, el uso común de tachar a los testigos una vez desahogada la prueba, ha venido en detrimento de ésta, tanto en su fondo como en su forma con la errónea idea de que no hacerlo es ir contra la institución de la prueba en el derecho procesal laboral; así también se sufre un retardo en el proceso, en el cual se busca que haya celeridad y la menor cantidad de incidentes posible.

Probablemente uno de los motivos por los cuales se pide el nombre y domicilio del testigo, es para que la otra parte esté en aptitud de conocer los antecedentes del testigo.

Y solo si es procedente se objete de falsos, por tener parentesco, amistad o enemistad con alguna de la partes.

Al respecto cabe citar la siguiente ejecutoria:

"TACHAS, INCIDENTE DE .-

El incidente sobre tachas de testigos sólo es operante cuando se funda en circunstancias

personales de los mismos, en relación con las partes y que no se evidencia al ofrecerse o rendirse la prueba, sino que es necesario hacerlas valer para que sean del conocimiento de la autoridad juzgadora, y además que las pruebas para demostrar el motivo de la tacha se hagan por medios distintos a aquellos que fueron útiles para probar acciones o excepciones opuestas, pues cuando la tacha se hace consistir en circunstancias que en el desahogo de la prueba testimonial se manifiestan, la autoridad juzgadora al valorar la prueba, tendrá ocasión de percatarse de ellas y en vista de la misma, concedérle o no crédito al dicho del testigo, sin que quepa resolución especial sobre la tacha propuesta."

CUARTA SALA, BOLETIN 1955, P.109

Esta a pesar de ser ejecutoria, una teoría jurídica, nos da mucho a conocer sobre las tachas, un medio idóneo que la práctica litigante lo ha entendido como un medio para retardar el proceso.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

1.- En virtud de los antecedentes históricos analizados en el capítulo I del presente trabajo se concluye que la prueba testimonial ha adquirido con el paso del tiempo formas distintas, sin embargo ha conservado su esencia y sus principios desde el proceso romano hasta nuestros días.

2.- De acuerdo con lo expuesto en el capítulo II es difícil dar una definición de testigo, sin embargo el sustentante concluye que una definición, para que se aproxime a la realidad de lo que es un testigo deberá contener los siguientes elementos:

- i. que quien declara tenga conocimientos reales de los hechos;
- ii. que no sea parte en el juicio respectivo;
- iii. que tenga capacidad legal para declarar ante autoridad.

Con base en los elementos que se mencionaron se propone la siguiente definición: "Testigo es toda persona que,

gozando de su capacidad legal conoce por sí los hechos que forman parte de la controversia de un juicio, pero que no tiene interés de ningún tipo, y declaran de los hechos que con sus sentidos conocen"

3.- Debido al mal uso por parte de los litigantes y a la despreocupación por parte de las juntas de conciliación y arbitraje, de la prueba sujeta a análisis en el sentido de preparar a los testigos previo a la audiencia de desahogo de la testimonial se propone que a los testigos evidentemente aleccionados y a los oferentes de éstos se les aplique la sanción que dispone el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, previo apercibimiento, para lo que se propone una adición al artículo 818 del mismo ordenamiento que deberá quedar de la siguiente forma:

primer párrafo

segundo párrafo

tercer párrafo

"al oferente de testigos previa y notoriamente aleccionados y a estos mismos se les aplicará las sanciones previstas por el artículo 1006 siempre y cuando sea notorio el hecho a criterio de la junta."

4.- Toda vez que las juntas aplican criterios distintos en cuanto al desechamiento del testigo en caso de que el oferente solicite que aquella los presente señalando los motivos justificados que le impiden presentarlos directamente, se propone una adición al artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo que quedará en el inciso II de la siguiente manera:

“...la junta antes de desechar al testigo, apercibirá al oferente para el caso de no justificar la causa que le impide presentarlo. Para este caso la junta no podrá pedir pruebas de la causa, a menos que sea una notoria maniobra de dilación del proceso.”

5.- Enfocando el análisis realizado por el sustentante en el segundo capítulo, a esta quinta y última conclusión se concluye que la prueba testimonial, dentro del procedimiento laboral tiene valor probatorio pleno, incluso superior a otras pruebas, mismas que se analizaron brevemente en el capítulo II, siempre y cuando el desahogo de ésta se apegue a la ley y se observen las adiciones que se pretenden en las conclusiones anteriores.